

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de una respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2382/2022

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución 25 de mayo de 2022



Palabras clave

Copias, levantamiento, archivo, administración, cajas, extemporáneo, desecha.



Solicitud

Requirió copia de las relaciones realizadas por determinada servidora pública, durante el levantamiento del archivo derivado de que no entrego la administración, archivo que se encuentra en sala de juntas dentro de diversas cajas.



Respuesta

El Sujeto Obligado manifestó que, a efecto de dar respuesta al primer planteamiento adjunto la fojas en copia simple de las relaciones de las cajas que solicito y su contenido, estas localizadas en la sala de juntas de la subdirección de gestión integral de riesgos y protección civil, misma que se levantó en el periodo de 16 de febrero al 30 de septiembre, así mismo de su segundo requerimiento le informa la Alcaldía que no se considera como pública, por lo que puede acudir a la contraloría interna de la misma a interponer queja respecto a las supuestas acciones que menciona.



Inconformidad de la Respuesta

No me entrega la información solicitada.



Estudio del Caso

La solicitud se realizó el **día 09 de marzo**, el Sujeto Obligado le notifica la respuesta el día **01 de abril**; el recurrente tenía 15 días hábiles para inconformarse con la respuesta, es decir del día 04 al 29 de abril. Sin embargo, el solicitante presentó el recurso hasta el 06 de abril de dos mil veintidós, es decir realizó su inconformidad de forma extemporánea. La ley nos señala que cuando un solicitante presente su inconformidad de forma extemporánea será considerado como un motivo que nos impide entrar al estudio de lo que solicita



Determinación tomada por el Pleno

Se DESECHA el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO



Efectos de la Resolución

No aplica

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2382/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA¹

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ E ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.²

Por haber presentado el recurso de revisión, de forma extemporánea en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco** a la solicitud **092074522000372** las personas Comisionadas Ciudadanas integrantes del Pleno de este Instituto determinan **Desechar** el recurso de revisión.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia y desecha.	6
RESUELVE	9

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.

¹ Proyectista Luis Roberto Palacios Muñoz

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Sistema Nacional de Transparencia:	Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El 09 de marzo, la persona *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074522000372** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “*Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT ahora SISAI*” y requirió la siguiente información:

“Solicito de la subdirección de gestión integral de riesgos y protección civil de la alcaldía Iztacalco, me proporcione copia de las relaciones que realizo la c. Cruz Valdez Laura Olivia, durante el levantamiento (relación) del archivo que se le instruyo realizar derivado de que no lo entrego la administración del c. Julio Cesar Rojas Juárez, archivo de las cajas localizadas en la sala de juntas de la subdirección de gestión integral de riesgos y protección civil, las cuales se le solicitaron a esta servidor público durante el periodo del 15 de febrero al 30 de septiembre de 2021, y previo al acta de entrega recepción, mismas que no me fueron entregadas completas requiero que me enliste por caja y su contenido este trabajo que realizo en el periodo señalado las cuales dan fe de la sustracción de expedientes de acuerdo a los dichos de la c. Cruz Valdez Laura Olivia, realizaron varios de sus compañeros trabajadores, adjunto copias de las relaciones”

incompletas enviadas por la c. Cruz Valdez Laura Olivia mediante la red social watts app, hago referencia a esta derivado que desde el periodo del 16 de febrero al 30 de septiembre fue la única responsable del archivo...” (Sic)

1.2 Respuesta. El 01 de abril el Sujeto Obligado, posterior a notificar el acuse de ampliación de plazo, notificó por el medio solicitado por la parte recurrente, así como por la Plataforma Nacional de Transparencia los oficios números **SESPGyGIRyPC/175/2022 y AIZTC-SGIRYPC/379/2022** signados por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y la Subdirectora de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, de la información requerida, en cuya respuesta esencialmente señala, que a efecto de dar respuesta al primer planteamiento adjunto la fojas en copia simple de las relaciones de las cajas que solicito y su contenido, estas localizadas en la sala de juntas de la subdirección de gestión integral de riesgos y protección civil, misma que se levantó en el periodo de 16 de febrero al 30 de septiembre, así mismo de su segundo requerimiento le informa la Alcaldía que no se considera como pública, por lo que puede acudir a la contraloría interna de la misma a interponer queja respecto a las supuestas acciones que menciona.

1.3 Interposición del Recurso de Revisión. El 06 de mayo, la parte Recurrente presentó recurso de revisión inconformándose por las siguientes circunstancias:

“No me entrega la información solicitada. la subdirectora es parcial en emitir la información derivado de que en la sala de juntas se localizaban mas de 20 cajas como en su propia respuesta lo indica y entrega solo la relacionada a la caja 24 y de la caja 02, lo cual contrasta con otros informes que la subdirectora ha entregado por medio de esta plataforma, se solicitó enliste por caja y su contenido. realiza un segundo planteamiento sin que este sea solicitud de información y sin que dicho ente tenga carácter jurídico para calificar o precisar si es o no información pública pues no indica sesión del comité interno de transparencia por medio del cual ella pueda emitir esa opinión, ni habersele solicitado, ya que en mi solicitud preciso en el párrafo que responde “LAS CUALES DAN FE DE LA SUSTRACCIÓN DE ESPEDIENTES DE ACUERDO A LOS DICHOS DE LA C. CRUZ VALDEZ LAURA OLIVIA, REALIZARON VARIOS DE SUS COMPAÑEROS

TRABAJADORES, ADJUNTO COPIAS DE LAS RELACIONES INCOMPLETAS ENVIADAS POR LA C. CRUZ VALDEZ LAURA OLIVIA MEDIANTE LA RED SOCIAL WATTS APP, HAGO REFERENCIA A ESTA DERIVADO QUE DESDE EL PERIODO DEL 16 DE FEBRERO AL 30 DE SEPTIEMBRE FUE LA UNICA RESPONSABLE DEL ARCHIVO....." (Sic) sin embargo el sujeto obligado asume y dictamina lo siguiente: De conformidad en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 6 de la Transparencia. Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 6 fracción XXV, la información que solicita no es considerada como publica, no obstante, a lo anterior, puede acudir a la Contraloría Interna de esta Alcaldía a interponer su queja respecto a las supuestas acciones que menciona en su planteamiento. la solicitud justifica su objetivo al solicitarle los documentos públicos y relaciones completas se establece el vacío de información que fue sustraído del área como se observa en su propia respuesta sin embargo el sujeto obligado indica que todo este conjunto de información no es información pública. por lo anterior agrede a mi derecho y lesiona los principios enunciados en los artículos, 7, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud. Imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, anti-formalidad' expedites, libertad de información y transparencia..." (Sic)

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de

revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Con base en lo anterior y derivado de una revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte el recurso de revisión se interpuso el día **06 de mayo en contra de la respuesta emitida el 01 de abril; es decir diecinueve días hábiles después de haberse notificado de la respuesta. Por lo que no cumple con** el requisito establecido en el artículo 236, fracción I que se cita para mayor claridad:

Artículo 236. *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. *La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. *El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

En esa tesitura el **recurso de revisión es calificado como extemporáneo** por haber sido interpuesto con posterioridad a los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de respuesta, como se muestra a continuación:

Conducta (acción u omisión)	Fecha
Se realiza la solicitud	09 de marzo de 2022
Sujeto Obligado notifica respuesta al solicitante. (solicitando ampliación de	01 de abril de 2022

plazo)	
Plazo para interponer recurso de revisión (dentro de los 15 días posteriores a la notificación de la respuesta)	04 al 29 de abril de 2022
Interposición del recurso de revisión	06 de mayo de dos mil veintidós

Por lo anterior y toda vez que el recurso en estudio se interpuso por medio de la *plataforma* el seis de mayo de dos mil veintidós, resulta improcedente debido a que se presentó de manera extemporánea. Es decir, el recurrente tardó diecinueve días hábiles en presentar su recurso de revisión, excediendo así el plazo de los quince días con que contaba. Por lo anterior, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 248 de la citada *Ley de Transparencia* que establece:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales lo procedente en el presente asunto **desechar el presente medio de impugnación por improcedente** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**